

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1961

} N° 14.481

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 346, 347 de 5; 348 de 6; 349 de 8 de septiembre de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 135 de 20 de junio de 1959, por la cual se reconoce derecho a la jubilación, a un Guardia Nacional.

Resolución N° 136 de 22 de junio de 1959, por la cual se declara imprudente un recurso de avocamiento.

Resolución N° 137 de 22 de junio de 1959, por la cual se confirma una resolución.

Resolución N° 138 de 22 de junio de 1959, por la cual no se avoca conocimiento.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resueltos Nos. 828 de 14; 829 de 15 y 830 de 26 de septiembre de 1960, por los cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 237 de 19 de septiembre de 1961, por el cual se da una autorización.

Decreto N° 238 de 19 de septiembre de 1960, por el cual se adiciona un decreto.

Dirección Consular y de Naves.—Ramo Marina Mercante

Resuelto N° 62 de 19 de marzo de 1959, por el cual se declara

nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

Resuelto N° 63 de 23 de marzo de 1959, por el cual se aprueba una diligencia de nacionalización.

Resuelto N° 64 de 23 de marzo de 1959, por el cual se habilita para el tráfico internacional una motonave.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 237 y 238 de 31 de julio de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 1227 de 11 de diciembre de 1957, por el cual se prorroga la duración de unos nombramientos.

Contrato N° 26 de 20 de septiembre de 1961, celebrado entre el Excelentísimo Señor Roberto Francisco Chiari, en nombre y representación de la República y la Compañía Panameña de Seguros, S. A., representada por el señor Ithiel Roberto Eisenmann.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 346

(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento interino en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Margarita Bethancourth, Mensajera de 5ª categoría en Nueva Gorgona, en reemplazo de Altagracia Terán, durante el término de catorce semanas de licencia concedidas por gravedad a la titular, a partir del primero de septiembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

DECRETO NUMERO 347

(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

por el cual se nombra un Notario Público en el Circuito de Coclé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Ricardo Jaén, Notario Público del Circuito de Coclé, en reemplazo de Cristóbal M. Araúz, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

DECRETO NUMERO 348

(DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Ana Matilde Campos R., Telegrafista de 4ª categoría en Divisa, en reemplazo de Aurelio Pinilla Jr., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del primero de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

DECRETO NUMERO 349

(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

por el cual se hacen dos nombramientos ad-honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a los señores Car-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3445**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.los Rennert y Humberto Chavarria, Capitanes
ad-honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días
del mes de septiembre de mil novecientos sesen-
ta y uno.**ROBERTO F. CHIARI.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.**RECONOCESE DERECHO A JUBILACION A
EX MIEMBRO DE LA GUARDIA NACIONAL****RESOLUCION NUMERO 135**República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacio-
nal.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—De-
partamento de Gobierno y Justicia.—Resolu-
ción número 135.—Panamá, 20 de junio de
1959.El Comandante Jefe de la Guardia Nacional,
en nota Nº 2060, de 1º de abril de 1959, ha soli-
citado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Mi-
nisterio de Gobierno y Justicia, la jubilación del
Cabo Nº 863, Maximino Pérez Osorio, y ha envia-
do los siguientes documentos:a) Certificado expedido por el Teniente Co-
ronel Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejec-
utivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional,
en el cual consta que el Cabo Pérez, ha prestado
servicios en la institución, durante treinta años,
un mes y un día discontinuos.b) Certificado suscrito por el Teniente Coro-
nel Julio E. Cordovez, Intendente General de la
Guardia Nacional, con el cual se acredita que el
último sueldo devengado por el Cabo Pérez, fue de
ciento veinticuatro balboas con ochenta centés-
imos mensuales (B/124.80).c) Cédula de identidad personal Nº 26-51,
comprobativa de que Maximino Pérez Osorio,
nació en Monagrillo, Provincia de Herrera, el 2
de noviembre de 1901; tiene 57 años de edad.
Son sus padres Reyes Osorio y Josefina Pérez.El ordinal a) del artículo 12 de la Ley 44 de
1953, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que,
los miembros de esa institución tendrán derecho
a la jubilación "cuando hayan cumplido veinti-
cinco años de servicios consecutivos o treinta
años no consecutivos dentro de la institución yla jubilación será con el último sueldo deven-
gado."

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**RESUELVE:**Reconocer al Cabo Nº 863, Maximino Pérez
Osorio, el derecho a recibir del Tesoro Nacional,
en concepto de jubilación, una asignación men-
sual de ciento veinticuatro balboas con ochenta
centésimos (B/124.880), equivalente a su último
sueldo devengado como miembro de la Guardia
Nacional.Esta resolución tendrá efectos fiscales desde
el 26 de abril de 1959.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.**DECLARASE IMPROCEDENTE RECURSO
DE AVOCAMIENTO****RESOLUCION NUMERO 136**República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacio-
nal.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—De-
partamento de Gobierno y Justicia.—Resolu-
ción número 136.—Panamá, 22 de junio de
1959.La señora Ignacia Quijada viuda de Quirós ha
pedido al Ejecutivo que avoque el conocimiento
de una acción promovida por ella contra el señor
Natividad Carrera ante el Alcalde de Penonomé,
con el fin de que dicho funcionario le obligase a
desocupar una casa perteneciente a la deman-
dante y que el señor Carrera ocupa sin su con-
sentimiento y sin justo título.El caso fue resuelto por el Alcalde, en primera
instancia y por el Gobernador de la Provincia
de Coclé en segunda instancia.El Gobernador decidió el caso por medio de la
Resolución Nº 6, de 4 de abril de 1959, que mo-
dificó la Resolución Nº 14 dictada por el Alcalde
de Penonomé el 9 de febrero del mismo año, en
el sentido de negar el lanzamiento solicitado por
la señora viuda de Quirós hasta tanto el Órgano
Judicial se pronuncie definitivamente sobre un
juicio entablado por Natividad Carrera contra
Eloísa Quirós. Considero el Gobernador que esta
acción se refiere a la misma casa que aparece
ahora como propiedad de la actora, señora viuda
de Quirós, ocupada por el señor Carrera.Esta Resolución de segunda instancia fue no-
tificada a la señora viuda de Quirós el día 9 de
abril de 1959 y ella pidió al Ejecutivo que avo-
cara el conocimiento del asunto por medio de me-
morial que fue presentado el 11 del mismo mes
al Secretario de la Gobernación de Coclé.El artículo 1739 del Código Administrativo se-
ñala término de veinticuatro horas siguientes a
la notificación del fallo de segunda instancia
para la presentación del memorial por medio del
cual se interponga el recurso de avocamiento ante
el Presidente de la República, y es evidente que
en este caso el término había vencido cuando el

memorial fue presentado al Secretario del Gobernador de Coclé.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Declarar improcedente, por no haberse presentado en tiempo hábil, el recurso de avocamiento promovido por la señora Ignacia Quijada viuda de Quirós contra la Resolución Nº 6, de 4 de abril de 1959, dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

CONFIRMASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 137

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 137.—Panamá, 22 de junio de 1959.

En virtud de recurso de avocamiento promovido por Eduardo Daquín, contra la Resolución Nº 100-SJ, dictada por el Alcalde Municipal de Panamá, el día 7 de mayo próximo, confirmatoria de la Resolución Nº 45 dictada por el Corregidor de San Francisco de la Caleta el día 14 de marzo de este año, fue enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia el expediente relativo a la acción propuesta por el señor Cándido Igualada contra Eduardo Daquín, con base en el artículo 1726-A del Código Judicial, para que fuera lanzado de un terreno y casa de su propiedad, ubicado en Panamá Viejo, que Daquín ocupa sin que medie su consentimiento ni contrato de arrendamiento.

Consta en este expediente que Daquín alegó ante el Corregidor que él había comprado al señor Cándido Igualada la casa en litigio y parte del terreno que ahora ocupa, pero ese hecho fue negado por Igualada. Además uno de los testigos presentados por Daquín para comprobar la venta, en declaración rendida el 26 de enero de 1959, manifestó que no conoce bien al señor Igualada, y que la persona que se le presentaba como tal era distinta a la que había verificado la venta al señor Daquín. Claro es por tanto, que la venta del bien no fue probada plenamente.

Por otra parte, el señor Policarpo Zambrano R., Inspector de Colonias, informó por medio de la nota Nº 412 de 17 de noviembre de 1958, dirigida al Director del Patrimonio Familiar, señor Ricardo A. Pardo, que el lote Nº 11 de la Manzana I, de la Sección Primera de Panamá Viejo, pertenece a Cándido Igualada; que dentro del lote el señor Igualada tiene una casa desde hace más de 10 años, construida con madera y techo de zinc, y también una casita de reducidas dimensiones, donde habita Eduardo Daquín, María

Luisa Morales y sus hijos menores; que a la familia Daquín se le había adjudicado el lote Nº 6-A de la Manzana "M", el día 13 de febrero de 1957, y que aun cuando el señor Daquín alegó que él compró parte del lote Nº 11 de la Manzana "I" al señor Igualada, ello no se había comprobado. Agregó que, aun en el caso de haberse comprobado la venta, ésta sería nula porque no obtuvo autorización previa ni posterior de la Dirección del Patrimonio Familiar.

Con base en estas pruebas y otras presentadas en el expediente, que prueban el derecho del señor Igualada sobre el solar que le concedió la Dirección de Patrimonio Familiar, el Corregidor de San Francisco de la Caleta ordenó a Eduardo Daquín que desocupara la casa y el terreno pertenecientes al señor Igualada. El Alcalde de Panamá, al conocer de este caso en segunda instancia, confirmó el fallo del Corregidor por medio de la Resolución Nº 100-SJ de 7 de mayo de 1959.

Estas resoluciones proceden en derecho por no haber probado Daquín el justo título de la ocupación de la casa y el lote del señor Igualada, y por ello fue aplicado en su caso el artículo 1726-A del Código Judicial.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Confirmar la Resolución Nº 100-SJ, dictada por el Alcalde Municipal de Panamá, el día 7 de mayo de 1959.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

NO SE AVOCA CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 138

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 138.—Panamá, 22 de junio de 1959.

En virtud de recurso de revisión promovido por Diomedes Santana Batista, Pastor Antonio Avila Rodríguez, Antonio Poveda Agriel y Daniel Quintero Avila, contra la Resolución Nº 70, dictada por el Gobernador de la Provincia de Herrera, fue enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia el expediente relativo a la denuncia presentada ante el Corregidor de "La Arena" por el Capitán César A. Rodríguez, de la Guardia Nacional, contra los aludidos recurrentes y Rutilio Quintero, quienes faltaron el respeto al guardia Nº 2470, Alcides Vásquez, en la noche del día 13 de febrero de 1959, en el "Jardín Florida" de la población de La Arena, cuando éstos obligaron al aludido guardia a salir de ese establecimiento bajo advertencia de que no le deja-

rían entrar nuevamente mientras ellos se encontraran allí.

El guardia informó telefónicamente al cuartel y esos jóvenes fueron detenidos. Aun cuando ellos negaron el hecho imputado, el Corregidor de "La Arena" les impuso pena de arresto incommutable, por medio de la Resolución Nº 7, de 12 de febrero de 1959, pero éstos interpusieron recurso de apelación ante el Alcalde de Chitré, quien reformó el fallo en el sentido de eximir de responsabilidad a Rutilio Quintero González. Confirmó la pena impuesta a los demás recurrentes.

Pidieron reconsideración del fallo de segunda instancia los sindicados Poveda, González, Quintero y Avila, pero el Alcalde lo mantuvo por medio de la Resolución Nº 50, de 24 de marzo de 1959. Al notificarse, apelaron ante el Gobernador de la Provincia de Herrera, quien indebidamente invocó el conocimiento del asunto y dictó la Resolución Nº 70, de 14 de abril de 1959, confirmatoria del fallo del Alcalde. Contra esta nueva Resolución, del Gobernador, promovieron recurso de avocamiento ante el Órgano Ejecutivo.

Se observa que en este caso se han pretermitido disposiciones sobre procedimiento en materia de policía correccional, por las siguientes razones:

a) Contra la Resolución del Corregidor de La Arena se promovió el recurso de apelación y el caso fue decidido en segunda instancia por el Alcalde de Chitré. Esa actuación fue correcta.

b) Contra la Resolución de segunda instancia dictada por el Alcalde de Chitré no era procedente el recurso de reconsideración, que solamente procede contra fallos de primera instancia. Sin embargo, se acogió el recurso y se mantuvo el fallo. Este procedimiento no fue correcto porque la petición debió negarse de plano.

c) Contra el fallo de segunda instancia sólo se podía interponer el recurso de avocamiento dentro del término señalado por el artículo 1739 del Código Administrativo; pero se interpuso un nuevo recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia, que no era procedente conforme a la Ley. El Gobernador no debió acogerlo ni fallarlo, pero, por lo contrario, lo acogió y decidió por medio de Resolución, contra la cual se interpone ahora recurso de avocamiento.

d) El recurso de avocamiento era improcedente contra un fallo del Gobernador que fue dictado en una tercera instancia. Tampoco podía promoverse contra el fallo de segunda instancia dictado por el Alcalde de Chitré, porque ya había vencido con exceso el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución, tal como lo dispone el artículo 1739 del Código Administrativo.

Por las razones expresadas.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere el artículo 1739 citado,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto por no haberse presentado el recurso contra el fallo

de segunda instancia dentro del término legal.
Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 828

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 828.—Panamá, 14 de septiembre de 1960.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Daniel de Jesús Camazón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 4-15-89, residente en la Avenida "A" Este, Nº 5263, Boquete, Provincia de Chiriquí, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo Nº 15 del Decreto Nº 1124 de 15 de septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta,

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Daniel de Jesús Camazón, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

HUMBERTO FASANO.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Lionel A. Brown T.

RESUELTO NUMERO 829

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 829.—Panamá, 15 de septiembre de 1960.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Ramón Bordelón Grimaldo, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-85-177, con residencia en Calle "F", El Cangrejo, de esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo Nº 15 del Decreto Nº 1124 de 15 de septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta,

RESUELVE:

Conceder licencia al señor José Ramón Bordelón Grimaldo, de generales ya expresadas, para

que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

HUMBERTO FASANO.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Lionel A. Brown T.

RESUELTO NUMERO 830

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 830.—Panamá, 26 de septiembre de 1960.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Alberto Cisnero, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 8-45-547, residente en la Calle Central 538, Panamá Viejo, en esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo Nº 15 del Decreto Nº 1124 de de 15 de septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta,

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Luis Alberto Cisnero, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

HUMBERTO FASANO.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Lionel A. Brown T.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DASE UNA AUTORIZACION

DECRETO NUMERO 237

(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

por el cual se da una autorización al Ministerio de Hacienda y Tesoro para arrendar mediante licitación pública los locales del edificio del Aeropuerto Internacional de Tocumen que se destinan a actividades distintas de bodegas de licores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que someta a licitación pública el arrendamiento del espacio o espacios disponibles en el Edificio de Administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen para las actividades previstas en el Resuelto Nº 972 expedido por dicho Ministerio el día 8 de octubre de 1953, o cualquiera otro que el Ejecutivo estime conveniente, con excepción de bodegas de licores.

Artículo 2º La licitación de que trata el ar-

tículo anterior estará sometida a las siguientes condiciones:

a) Para participar en ella precisa tener Patente Comercial adecuada;

b) El contrato de arrendamiento será por el plazo de un (1) año prorrogable por igual lapso previo acuerdo de las partes;

c) El canon de arrendamiento será el que resulte de la licitación, en el cual se tendrá como precio básico el que fijen los peritos de acuerdo con el Artículo 17 del Código Fiscal, que no podrá ser inferior a B/25.00 por metro cuadrado para los locales de la planta del edificio referido y B/15.00 para los locales del primer piso alto, por cada mes de arrendamiento;

d) El pago del arrendamiento se hará mensualmente y por adelantado al Tesoro Nacional;

e) El arrendamiento constituirá fianza a favor de la Nación por suma equivalente a B/1,000.00 en efectivo o en Bonos del Estado para garantizar con ello el cumplimiento de la obligación del contrato de arriendo;

f) Serán pagados por el arrendatario los gastos de energía eléctrica, agua, contribuciones de toda índole y toda clase de sueldos, remuneraciones y demás dispendios relativos a los empleados que tenga el arrendatario con motivo del servicio o negocio;

g) El mantenimiento y limpieza del espacio arrendado correrán por cuenta del arrendatario;

h) Los espacios arrendados serán dedicados por el arrendatario exclusivamente, al negocio o servicios que se determinan en la licitación;

i) Toda reforma o mejora que se opere dentro del local que se arrienda, correrán por cuenta del arrendatario y estará sujeta a la aprobación previa del Arrendador del Aeropuerto y quedará a favor del Gobierno a la expiración del Contrato.

j) Correrán también por cuenta del arrendatario las instalaciones que tenga que hacerse con motivo del negocio a realizar o del servicio a prestar.

Artículo 3º El contrato de arrendamiento se resolverá administrativamente por el Órgano Ejecutivo por falta de pago de un (1) mes de alquiler o por incumplimiento de cualquier otra obligación del arrendamiento. En este caso, la fianza constituida ingresará a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

Artículo 4º El Contrato que se celebre con el arrendatario necesitará para su validez, de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y si su valor pasare de mil balboas (B/1,000.00) requerirá previamente el dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Artículo 5º La licitación tendrá lugar en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro en fecha que se determinará previamente por medio del aviso correspondiente.

Artículo 6º Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que prepare los pliegos de cargos o especificaciones para la licitación de que trata y señale específicamente las medidas y ubicación del local o locales donde deba instalarse la actividad correspondiente.

Artículo 7º La venta de cigarrillos, cigarrillos y similares con destino al exterior, así como la devolución de los impuestos de introducción, esta-

rán sujetas a los reglamentos y condiciones que dicte el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 8º Los contratos vigentes en esta fecha no serán prorrogables al vencerse su lapso o el de su prórroga, así se comunicará a los interesados.

Artículo 9º Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 238

(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

por el cual se adiciona el Decreto Nº 38 de 3 de febrero de 1961.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley 6ª de 1956, ordenó al Órgano Ejecutivo la reglamentación de las ventas de tierras agrícolas adquiridas por el Estado con Bonos Agrarios de la República al 4% de interés anual;

Que el Órgano Ejecutivo al dictar el Decreto Nº 38 de 3 de febrero de 1961 señaló algunas de las normas a seguir en la adjudicación de las referidas tierras, las cuales deben ser complementadas;

Que es necesario fijar las pautas para el fiel cumplimiento de las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de compra-venta,

DECRETA:

Artículo 1º La adjudicación de las tierras a que se refiere el Decreto Nº 38 de 3 de febrero de 1961, se hará preferentemente a los viejos moradores y entre estos a los más antiguos.

Aquel que alegue derechos de viejo morador, deberá comprobar que se encuentra en posesión del lote que solicita desde antes de iniciarse los trabajos de parcelación, y que tiene allí su casa de habitación y cultivos de carácter permanente.

Artículo 2º La venta de estas tierras será a plazos, a menos que el interesado desee hacer el pago de contado. Estos plazos serán de 10 años, a contar de la fecha de la adjudicación, y los pagos se harán semestralmente. Cada cuota será del 10% del valor total del lote adjudicado. Y los morosos en las cuotas semestrales tendrán un recargo del 6% anual.

Artículo 3º Se cancelarán administrativamente las adjudicaciones cuando el adjudicatario deje de pagar dos anualidades consecutivas.

Artículo 4º Ninguna persona podrá adquirir más de un lote de terreno de cada finca, en forma directa o indirecta. La forma indirecta comprende al cónyuge y a los hijos menores de edad, quedando exceptuado el caso de transmisión del dominio a título de herencia.

Artículo 5º Las ventas hechas por adjudica-

tarios a terceros requieren permiso del Ministerio de Hacienda y Tesoro y en dicho permiso se expresará que no se violan las disposiciones del artículo anterior. Serán nulas las ventas a tercero sin haber previamente obtenido dicho permiso.

Artículo 6º Todos los lotes que se adjudiquen estarán afectados con un gravamen a favor del Estado y del respectivo Municipio, que permita la construcción o instalaciones de vía públicas, de toda clase, canales, acueductos, líneas telefónicas, telegráficas, y de conducción de energía eléctrica y otras obras de naturaleza análoga, siempre que dichas obras sean nacionales o municipales. Esta limitación de los derechos del adjudicatario se hará constar de manera expresa en todas las adjudicaciones y en la inscripción que de éstas se haga en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 7º Los gastos notariales y de registros serán por cuenta del interesado.

Artículo 8º Toda solicitud de adjudicación de lotes referentes a estos repartos, que permanezca paralizada por más de tres meses por falta de gestión del interesado se declarará desierta y el postulante perderá el derecho a la adjudicación del lote que solicita.

Artículo 9º Los lotes de cada finca, pueden ser adquiridos por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 10. El precio de venta de los globos de terreno en la Finca 2972, inscrita al Folio 536, Tomo 259, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, denominada "Potreros del Volcán", será el siguiente:

Lotes de población sin frente a la carretera, a B/0.10 el metro cuadrado o fracción de metro.

Lotes de población sin frente a la carretera, a B/0.05 el metro cuadrado o fracción de metro.

Artículo 11. El precio de venta de los lotes para fines agrícolas que forman parte de las Fincas Nos. 6532 y 4710, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, a los folios 164 y 22, Tomo 659 y 412, Sección de Chiriquí, será de B/50.00 la hectárea o fracción de hectárea.

Artículo 12. El precio de venta de los lotes que forman parte de las Fincas denominadas "Las Colinas" y "Cerro Silvestre" inscritas con los Nos. 1214, Tomo 21, Folio 150 y 25.793, Tomo 633, Folio 52, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, será el siguiente:

Lotes con frente a caminos y que hacen esquina a B/110.00 la hectárea o fracción de hectárea, más el 15% de recargo sobre esta suma.

Lotes con frente a caminos a B/110.00 la hectárea o fracción de hectárea, más el 10% de recargo sobre esta suma.

Lotes sin frente a caminos a B/110.00 la hectárea o fracción de hectárea.

Artículo 13. Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y SE ORDENA LA EXPEDICION DE LA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 62

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Resuelto número 62.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 19 de marzo de 1959.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales, el Cónsul General de Panamá en Hong Kong, abanderó e inscribió provisionalmente en el registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Intermola I";

Que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave y se le expida la Patente Permanente de Navegación respectiva, ya que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante liquidación Nº 20674 de 28 de febrero de 1959, y el Título de Propiedad ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas, Mercantil, al Tomo 354, Folio 565 y Asiento 78751;

Procede, pues, la expedición de la Patente Permanente de Navegación solicitada, y por lo tanto,

RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características correspondientes se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Intermola I".
Propietario: International Molasses Limited.
Domicilio: Hong Kong.
Representantes: Arias, Fábrega & Fábrega.
Tonelaje neto: 5,291 — Bruto: 5,429.26.
Letras de radio: H P U E.
Patente Provisional: 3270-HK.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ELETA A.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Jaime de la Guardia Jr.

APRUEBASE DILIGENCIA DE NACIONALIZACION

RESUELTO NUMERO 63

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Resuelto número 63.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 23 de marzo de 1959.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Nacionalización Nº 378-P de 19 de marzo en curso, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Pa-

namá, abanderó provisionalmente en el registro de la Marina Mercante Nacional, servicio exterior, la motonave denominada "Ana". Los derechos correspondientes a la matrícula han sido pagados al Tesoro Nacional mediante liquidación Nº 20761 de 19 de marzo de 1959;

Que el interesado, mediante memorial de 19 de marzo del presente, solicita que se habilite para el comercio exterior dicha motonave; y por lo tanto,

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Nacionalización Nº 378-P de 19 de marzo de 1959, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la motonave denominada "Ana", del porte de 38.7 toneladas netas y 56.9 toneladas brutas, de propiedad del señor Alvaro Jiménez, con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Habilitar para el tráfico internacional dicha motonave y ordenar al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, expedirle la correspondiente Patente Permanente de navegación de servicio exterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ELETA A.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Jaime de la Guardia Jr.

HABILITASE PARA EL TRAFICO INTERNACIONAL UNA MOTONAVE

RESUELTO NUMERO 64

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Resuelto número 64.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 23 de marzo de 1959.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Tomás Díaz Si, en memorial de 19 de marzo del presente, solicita que se habilite para el comercio exterior, a la motonave denominada "Oceano Pacífico", del porte de 38 toneladas netas y 55.9 toneladas brutas, que actualmente porta la Patente Permanente de Navegación Nº 4334-58, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá;

Que el interesado ha pagado los derechos correspondientes a la Patente de tráfico internacional, derechos que han ingresado al Tesoro Nacional mediante liquidación Nº 20760 de 19 de marzo de 1959; y por lo tanto,

RESUELVE:

Habilitase para el tráfico internacional la motonave denominada "Oceano Pacífico", de propiedad de Tomás Díaz Si, del porte de 38 toneladas netas y 55.9 toneladas brutas.

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, expedir a favor de esta motonave la correspondiente Patente Per-

manente de Navegación, servicio exterior, bajo el mismo número de la Patente de cabotaje de dicha motonave.

Regístrese; comuníquese y publíquese.

FERNANDO ELETA A.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Jaime de la Guardia Jr.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 237

(DE 31 DE JULIO DE 1959)

por el cual se nombran varios Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase, en interinidad, Profesor de Segunda Enseñanza con Título Universitario de Profesor a Adolfo Chang Wong, para una cátedra regular de Ciencias en el Instituto Bolívar, en reemplazo de Fulvia Ester Escobar, quien tiene licencia por estudios.

Artículo 2º Nómbrase a Rosa N. de López, Profesora de Segunda Enseñanza con Título Universitario de Profesor, interina, hasta finalizar el año, para una cátedra regular de Español en el Liceo de Señoritas, en reemplazo de Justo Casero, quien fue trasladado.

Artículo 3º Nómbrase, en interinidad, Profesora de Segunda Enseñanza sin Título Universitario (NG) a Winifred M. de Wilson, para una cátedra regular de Inglés en el Colegio "Abel Bravo", en reemplazo de Berryl E. Knowles, quien tiene licencia por gravidez.

Artículo 4º Nómbrase, en interinidad, Profesor de Segunda Enseñanza sin Título Universitario (NG) a Leonel F. Cárdenas, para una cátedra regular de Artes Industriales en la Escuela Secundaria "Angel María Herrera", en reemplazo de Laurencio Jaén y Jaén, quien tiene licencia por estudios.

Artículo 5º Nómbrase, en interinidad, Profesor de Segunda Enseñanza, sin Título Universitario (NG) a Remigio Córdoba Bustamante, para una cátedra regular de Artes Industriales (maderas) en la Escuela Secundaria de Las Tablas, en reemplazo de Leopoldo Díaz Guardia, quien tiene licencia por estudios.

Artículo 6º Nómbrase a Pedro Del C. González, Profesor de Segunda Enseñanza sin Título Universitario (SDS), interino hasta finalizar el año, para una cátedra regular de Corioplastia y Talabartería en la Escuela Secundaria de La Concepción, por necesidades del servicio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir desde el día en que los interesados inicien labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 238

(DE 31 DE JULIO DE 1959)

por el cual se nombra una Subdirectora en la Escuela "Ernesto T. Lefevre" y maestros de grado en varias provincias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Raquel Zaldívar, Subdirectora de 2ª Categoría, interina por dos años en la Escuela "Ernesto T. Lefevre".

Artículo segundo: Nómbrase Maestros de grado de 1ª Categoría, interinos hasta finalizar el año.

Aura Ma. Conté, en la Escuela "Manuel Espinosa Batista", Inspección Escolar Nº 4, Vista Hermosa", por necesidad del servicio.

Rodrigo Díaz, en la Escuela La Carrillo, Inspección Escolar Nº 32, Atalaya, en reemplazo de Ludovina Alverola, quien está nombrada en Herrera.

Carmelo González, en la Escuela Santa Catalina, Inspección Escolar Nº 13, La Mesa, Veraguas, escuela que se crea.

Hildamaria Grant H., en la Escuela "Pablo Arosemena" Inspección Escolar Nº 11, Colón, en reemplazo de Carmen B. de Vega, quien fue trasladada.

Efraín Laffaurie, en la Escuela Las Lajas, Inspección Escolar Nº 19, La Pintada, Coclé, en reemplazo de Lidia I. Serrano, quien fue trasladada.

Juana Oses, en la Escuela Lurá, Inspección Escolar Nº 18, Penonomé, en reemplazo de Raimunda Girón, quien fue trasladada.

Arnulfo Brunette, en la Escuela "Enrique Geenzier", Inspección Escolar Nº 11, Colón, en reemplazo de Teófila Aizpú, quien fue trasladada.

Artículo tercero: Nómbrase a Raquel Cruz de Echevers, Maestra de Actividades Manuales de 1ª Categoría, interina hasta finalizar el año en la Escuela "Justo Arosemena" Inspección Nº 2, Chorrillo, puesto que se crea.

Artículo cuarto: Nómbrase a Lidly Eneida Peregrina, Maestra de Grado de 1ª Categoría, interina, en la Escuela República de El Salvador, Inspección Escolar Nº 2, Chorrillo, en reemplazo de Lilia E. Mendoza, quien tiene licencia para ocupar otra posición.

Artículo quinto: Nómbrase Elsa Esther Medina, Maestra de Grado de 4ª Categoría, interina hasta finalizar el año en la Escuela Nueva Arenosa, Inspección Escolar Nº 8, Capira, por necesidad del servicio.

Artículo sexto: Nómbrase Maestras de Grado de 1ª Categoría interinas:

Silvia Arrocha, en la Escuela Agua Fría, Inspección Nº 18, La Pintada, en reemplazo de Ali-

cia I. Rivera, quien no aceptó interinidad de licencia por gravidez de Xenia J. Saavedra de Alvarado, que comenzó el 7 de abril de 1959.

Casilda González, en la Escuela El Jobo, Inspección Escolar Nº 18, La Pintada, en reemplazo de Analida H. de Rodríguez, quien tiene licencia por gravidez desde el 22 de mayo de 1959.

Artículo séptimo: Nómbrase a Eneida Castillo, Maestra de Educación para el Hogar de 2ª Categoría en la Escuela Purio, Pedasí, Los Santos, puesto que se crea.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

Ministerio de Obras Públicas

PRORROGANSE LA DURACION DE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1227,
(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1957)
por el cual se prorroga la duración
de unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1957, los nombramientos del siguiente personal que presta servicios en la División "B", Sección 3-2 del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Vicente Rivera Delgado, Mecánico Subalterno de 2ª categoría.

Rogelio Campos A., Mecánico Subalterno de 3ª categoría.

Alfredo Hernández, Artesano Subalterno de 1ª categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 6 de diciembre del presente año, y los sueldos serán imputados al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 26

Entre los suscritos, a saber: Excelentísimo señor Roberto Francisco Chiari, Presidente de la República, en nombre y representación de la Re-

pública de Panamá, llamado en adelante La Nación, por una parte, y por la otra, la sociedad denominada Compañía Panameña de Seguros, S. A., representada por el señor Ithiel Roberto Eisenmann, con cédula de identidad personal número 8-AV-7-903, llamado en adelante Panameña, con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 2º del Artículo 162 de la Constitución Nacional y oído el concepto favorable del Procurador General de la Nación, y obtenido aprobación, conforme a derecho, del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Nación y la sociedad denominada Interamericana de Estudios y Empresas, S. A., llamada en adelante INEMSA, celebraron los siguientes contratos administrativos:

a.—Contrato Nº 22 del 29 de mayo de 1957 para la construcción del Proyecto Nº 17 (Concepción-Frontera) de la Carretera Interamericana;

b.—Acuerdos Suplementales Nº 1 de 9 de octubre de 1957 y Nº 2, de junio de 1958, Proyecto Nº 13CS, para la construcción de tres puentes entre David y Concepción y sus accesos;

c.—Contrato Nº 27 de 19 de mayo de 1958, para ejecutar los trabajos de construcción de la Carretera Interamericana (Proyecto Nº 19) entre Puerto Escondido y Guabalá; y

d.—Contrato Nº 74 de 27 de octubre de 1958, para la ejecución de trabajos de la Carretera Interamericana (Proyecto Nº 168) comprendido entre Aguadulce y Santiago.

2. Que el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contratista en el Contrato Nº 22 del 29 de mayo de 1957 y sus Acuerdos Suplementales Nos. 1 y 2 de 9 de octubre de 1957 y 5 de junio de 1958, respectivamente, fue garantizado por el Bono Nº 0030 otorgado por la Compañía Panameña de Seguros, S. A. por la suma de un millón doscientos mil balboas (B/1,200,000.00).

3. Que asimismo, el Contrato Nº 27 de 19 de mayo de 1958 fue garantizado por el Bono Nº 0031 otorgado por la Compañía Panameña de Seguros, S. A., por la suma de un millón quinientos mil balboas (B/1,500,000.00).

4. Que por último, el Contrato Nº 74 del 27 de octubre de 1958 fue garantizado por el Bono Nº GC-041 otorgado por la Compañía Panameña de Seguros, S. A. por la suma de setecientos veinticinco mil seiscientos veinticuatro balboas con setenta y cinco centésimos (B/725,624.75).

5. Que por haber INEMSA incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, La Nación, mediante la Resolución Nº 6 de 26 de enero de 1960, resolvió administrativamente, en cuanto concernía a INEMSA, los contratos de obras correspondientes a los proyectos 168, 17, 1308 y 19 de la Carretera Interamericana, con fundamento en el Artículo 7.17 de las Especificaciones que eran parte de los referidos contratos.

6. Que para los efectos de continuar los trabajos dejados inconclusos por INEMSA, se celebró entre La Nación, Panameña y la Nello L. Te-

er Company of Central America, Inc., que en adelante se llamará Nello, al Contrato Nº 7 de 22 de enero de 1960, conocido como el Contrato Tripartita.

7. Que fueron terminados y aceptados por La Nación los trabajos correspondientes al Proyecto Nº 1308, al Proyecto Nº 168 y al Proyecto Nº 17, de la Carretera Interamericana, iniciados por INEMSA, y proseguídos por Nello conforme a los términos del Contrato que se menciona en el punto anterior.

8. Que en relación con los trabajos arriba enumerados, Panameña ha presentado a La Nación diversos reclamos exigiendo indemnización pecuniaria por perjuicios que alega haber sufrido por causas imputables a ésta.

9. Que en cuanto a los trabajos correspondientes al Proyecto Nº 19 de la Carretera Interamericana, se celebró un nuevo contrato con Nello, a saber, Contrato Nº 13 de 17 de mayo de 1961, debido a la aseveración de Panameña de que había desembolsado el límite de bono de garantía respectivo y su determinación de suspender el financiamiento de dichos trabajos a partir del día 21 de abril de 1961.

10. Que respecto al Proyecto Nº 19 a que se hace referencia arriba, Panameña también ha presentado diversos reclamos contra la Nación.

11. Que las diferencias que han surgido entre las partes se deben a interpretaciones diversas de determinadas estipulaciones contractuales, sobre las cuales es necesario que recaiga una decisión.

12. Que es necesario que se decida en forma clara, definitiva y final los derechos que todavía caben y las obligaciones que todavía pesan sobre las partes por razón de la celebración y cumplimiento de los contratos aquí mencionados.

13. Que conforme a las leyes vigentes de Panamá, someter estas disputas a la consideración de un Tribunal de Arbitraje, brinda a las partes de este contrato la garantía de una decisión razonada, justa y expedita, que será final y obligante para ambas.

Por consiguiente, y para que sean éstas dirimidas en la forma anotada, con fundamento en los instrumentos, contratos y demás consideraciones legales que rigen las relaciones entre las partes, La Nación y Panameña han convenido, como en efecto,

CONVIENEN:

En someter a la decisión de un Tribunal de Arbitraje, conforme a los términos de las cláusulas siguientes, todas las controversias que existen entre las partes:

Primero:

1. Si es cierto, como Panameña afirma, que por estar la Nación obligada a entregar a Nello equipo que estuviera en condiciones mecánicas adecuadas para el tipo de trabajo que se encomendó a ésta en el Proyecto 17 de la Carretera Interamericana, conforme a los términos del Contrato Nº 7 de 1960, la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/177,015.34 que ésta gastó en reacondicionar a dicho equipo, más los intereses legales.

2. Si es cierto, como Panameña afirma, que por haber ordenado la Nación a la Nello que re-

parara trabajos defectuosos en el Proyecto 17 hechos por INEMSA, la Nación de acuerdo con el Contrato Nº 7 de 1960, debe reembolsar a Panameña la suma de B/108,034.20 que ésta gastó en efectuar las reparaciones a dichos trabajos defectuosos, más los intereses legales.

3. Si es cierto, como Panameña afirma, que por tener Panameña derecho a obtener extensión de tiempo para terminar su contrato relacionado con el Proyecto 17 en vista de lluvias rigurosas en el año de 1960 y de otras razones, la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/31,600.00 más los intereses legales en concepto de multas cobradas por la Nación.

4. Si es cierto, como Panameña afirma, que por haber ocurrido demoras imputables a la Nación, la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/186,383.22, más los intereses legales, en concepto de daños y perjuicios sufridos por Panameña por razón de que dichas demoras hicieron posible que se perdiera gran parte de la estación seca de 1960 y el trabajo en el Proyecto 17 se prolongara durante el invierno de dicho año, haciendo más costosa la obra.

5. Si es cierto, como Panameña afirma, que de acuerdo con los términos del Contrato Nº 7 de 1960, la Nación no estaba facultada para deducir, del valor de los trabajos realizados por Nello, el valor de los trabajos de excavación no realizados por INEMSA pero pagados a ésta por la Nación en el Proyecto 17 y que, por tanto, la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/42,282.18 que le fueron deducidos por este motivo, más los intereses legales.

6. Si es cierto, como Panameña afirma, que conforme a los términos del Contrato Nº 7 de 1960 y a las Especificaciones respectivas, la Nación no estaba facultada para deducir, del valor de los trabajos realizados por Nello, los adelantos anteriormente hecho por la Nación a INEMSA por materiales no entregados por ésta en el Proyecto 17, materiales que Nello no encontró al encargarse del Proyecto 17, y que aparecían en los libros de la Oficina de la Carretera Interamericana como materiales disponibles en el Proyecto, y que, por tanto, debe reembolsar a Panameña la suma de B/63,472.52, más los intereses legales.

7. Si es cierto, como Panameña afirma, que de acuerdo con los términos del Contrato Nº 7 de 1960, la Nación no estaba facultada para deducir, del valor de los trabajos realizados por Nello, la suma que la Oficina de la Carretera Interamericana pagó en diciembre de 1959 a obreros de INEMSA que laboraban en el Proyecto 17 y que, por tanto, la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/74,438.24 más los intereses legales.

8. Si es cierto, como Panameña afirma, que la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/380,752.85 en concepto de daños y perjuicios sufridos por Panameña provenientes de la firma y cumplimiento por parte de ella, de la ejecución del Contrato Nº 7 en el Proyecto Nº 17.

9. Si es cierto, como Panameña afirma, que trabajos de excavación en el Proyecto 17 fueron realizados en forma satisfactoria por los cuales la Oficina de la Carretera Interamericana ha re-

husado el pago basándose en defectos inexistentes, o en otras razones, y conforme a los términos del Contrato Nº 7 de 1960 y las Especificaciones respectivas, la Nación debe pagar a Panameña la suma de B/64,800.00 en concepto del pago por dichos trabajos, más intereses legales.

10. Si es cierto, como Panameña afirma, que por estar la Nación obligada a entregar a Nello equipo que estuviera en condiciones mecánicas adecuadas para el tipo de trabajo que se le encomendó a ésta en el Proyecto 168 de la Carretera Interamericana, conforme a los términos del Contrato Nº 7 de 1960, la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/41,479.82 que ésta gastó en hacer las reparaciones necesarias a dicho equipo más los intereses legales.

11. Si es cierto, como Panameña afirma, que por haber ordenado la Nación a la Nello que reparara trabajos defectuosos en el Proyecto 168, hechos por INEMSA, la Nación, de acuerdo con el Contrato Nº 7 de 1960, debe reembolsar a Panameña la suma de B/86,572.52 que ésta gastó en efectuar las reparaciones a dichos trabajos defectuosos.

12. Si es cierto, como Panameña afirma, que por tener Panameña derecho a obtener extensión de tiempo para terminar su contrato relacionado con el Proyecto 168 en vista de lluvias rigurosas en el año de 1960 y de otras razones la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/19,500.00, en concepto de multas cobradas por la Nación.

13. Si es cierto, como Panameña afirma, que la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/ 472,486.20 en concepto de daños y perjuicios sufridos por Panameña provenientes de la firma y cumplimiento por parte de ella, de la ejecución del Contrato Nº 7 en el Proyecto 168.

14. Si es cierto, como Panameña afirma, que por estar Panameña obligada, de acuerdo con los términos del Contrato Nº 7 de 1960 y del Bono Nº 0031 otorgado por Panameña a favor de la Nación, a hacer desembolsos en el Proyecto 19 solamente por un máximo de B/1,500,000.00, la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/1,024,582.45 más los intereses legales que ésta gastó en exceso del monto total del Bono en la ejecución de los trabajos en el Proyecto 19.

15. Si es cierto, como Panameña afirma, que por estar la Nación obligada a entregar a Nello equipo que estuviera en condiciones mecánicas adecuadas para el tipo de trabajo que se le encomendó a ésta en el Proyecto 19 de la Carretera Interamericana, conforme a los términos del Contrato Nº 7 de 1960, la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/286,170.60 que ésta gastó en hacer las reparaciones necesarias a dicho equipo más los intereses legales.

16. Si es cierto, como Panameña afirma, que por haber pedido la Nación a la Nello que reparara a trabajos defectuosos en el Proyecto 19, hechos por INEMSA, la Nación, de acuerdo con el Contrato Nº 7 de 1960, debe reembolsar a Panameña la suma de B/51,366.62 que ésta gastó en efectuar las reparaciones a dichos trabajos defectuosos.

17. Si es cierto, como Panameña afirma, que la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/96,333.02 más los intereses legales en con-

cepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos por Panameña por razón de haberse visto forzada a proseguir los trabajos del Proyecto 19 durante la estación lluviosa de 1960, haciendo más costosa la obra.

18. Si es cierto, como Panameña afirma, que de acuerdo con los términos del Contrato Nº 7 de 1960, la Nación no estaba facultada para deducir, del valor de los trabajos realizados por Nello, el valor de los trabajos de excavación no realizados por INEMSA pero pagados a ésta por la Nación en el Proyecto 19 y que, por tanto la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/188,631.80 que le fueron deducidos por este motivo, más los intereses legales.

19. Si es cierto, como Panameña afirma, que de acuerdo con los términos del Contrato Nº 7 de 1960, la Nación no estaba facultada para deducir, del valor de los trabajos realizados por Nello, la suma que la Oficina de la Carretera Interamericana, en diciembre de 1959, pagó a obreros de INEMSA que laboraban en el Proyecto 19 y que por tanto, la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/45,041.98 más los intereses legales.

20. Si es cierto, como Panameña afirma, que la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/762,033.45 en concepto de daños y perjuicios sufridos por Panameña provenientes de la firma y cumplimiento por parte de ella, de la ejecución del Contrato Nº 7 en el Proyecto 19.

21. Si es cierto, como Panameña afirma, que por estar Panameña obligada, de acuerdo con los términos del Contrato Nº 7 de 1960 y del Bono Nº GC-041 otorgado por Panameña a favor de la Nación, de hacer desembolsos en el Proyecto 168 solamente hasta por un máximo de B/725,624.75, la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/723,062.93 que ésta gastó en exceso del monto total del Bono en la ejecución del trabajo en el Proyecto 168.

22. Si es cierto, como Panameña afirma, que de acuerdo con los términos del Contrato Nº 13 del 17 de mayo de 1961 celebrado entre la Nación y Nello, la Nación debe pagar a Panameña la suma de B/63,328.30 en concepto de alquiler por el equipo que la Nello usó en la continuación del Proyecto 19 después de haber cesado la obligación de Panameña en este Proyecto.

23. Si es cierto, como Panameña afirma, que de acuerdo con el Contrato Nº 7 de 1960, la Nación se excedió en su autoridad, y no tenía derecho a todos los requisitos de mantenimiento con relación a carreteras ajenas al proyecto, y por tanto la Nación debe reembolsar a Panameña la suma de B/131,401.64 en concepto de daños y perjuicios sufridos por Panameña por las órdenes dadas por la Nación a Nello al respecto, más los intereses legales.

24. Si es cierto, como Panameña afirma, que de acuerdo con los términos del Contrato Nº 7 de 1960, la Nación no estaba facultada para ordenar a CAM usaran materiales o efectuara mantenimiento de la carretera o caminos y cargar a Panameña el costo de dichos trabajos, y debe por tanto la Nación reembolsar a Panameña la suma de B/11,812.73, como compensación por los fondos que le han sido deducidos por esta razón, más los intereses legales.

Se hace constar que todos los reclamos de Panameña contra la Nación ascienden a un gran total de B/3,364,337.23. El valor monetario estipulado en los reclamos cubiertos bajo los puntos 14 y 21 de esta cláusula está ya cubierto bajo puntos que preceden o siguen a éstos y el objeto de repetir el valor monetario de tales puntos en los puntos 14 y 21 es única y exclusivamente presentar al Tribunal una nueva alternativa bajo la cual analizar el derecho que pueda tener Panameña a la indemnización que reclama.

Segundo Queda entendido entre las partes que, tal como se expresa en el numeral 12 y 13 de la parte introductoria de este contrato, el Tribunal de Arbitraje se constituye para que se decida en forma clara, definitiva y final los derechos que todavía caben y las obligaciones que todavía pesan sobre las partes en virtud de los documentos y disposiciones legales que rigen las relaciones entre ambas, y por consiguiente la Nación conserva el derecho de explicar ante el Tribunal de Arbitraje las razones que justifiquen su conducta y desvirtuen cualquier o todos los reclamos presentados por Panameña, y preserva también el derecho de hacer valer también ante dicho Tribunal las razones que justifiquen indemnización a su favor y a cargo de Panameña por actos u emisiones que en su perjuicio haya incurrido dicha Panameña, y que están directamente relacionados con los hechos a que se hace referencia en los reclamos de Panameña contra la Nación.

Tercero: El Tribunal de Arbitraje estará constituido por las siguientes personas: Por parte de La Nación, el Lic. Carlos Sucre Calvo; por parte de Panameña, el Lic. José Isaac Fábrega. Actuará como Dirimente el

Cuarto: El Tribunal de Arbitraje podrá considerar y decidir solamente sobre aquellos asuntos contemplados por este Contrato de Arbitraje. Ninguna orden de pago ordenada por el Tribunal de Arbitraje podrá exceder en ningún caso la cantidad especificada en cada reclamo individual.

Quinto: En el caso de que el Tribunal de Arbitraje dicte una decisión en que no disponga que es pertinente una adjudicación monetaria a Panameña, la suma especificada por el Tribunal se basará en, y estará razonablemente sustentada, con arreglo a las disposiciones legales aplicables de la República de Panamá, por las constancias y otras pruebas aducidas ante el Tribunal de Arbitraje. Cualquier fallo ha de buscarse en una determinación de hechos del verdadero costo adicional que para el contratista hubiere tenido la ejecución del trabajo en cuestión, como por ejemplo gastos adicionales comprobados por el costo de la obra de mano, materiales y equipo, más los factores de gastos generales reconocidos y utilidades, cuando fueren aplicables. Cualquier fallo deberá estar documentado por una comprobación de hechos y que no debe limitarse a reflejar una suma reclamada por Panameña.

Sexto: Las decisiones que adopta el Tribunal de Arbitraje serán finales y definitivos, obligan tanto a la Nación como a Panameña, y no están sujetas a ningún ulterior recurso, ordinario o extraordinario, ya sea ante el mismo Tribunal o ante la justicia ordinaria. Sin embargo, queda a salvo lo dispuesto en el artículo 1765 del Código

Judicial respecto a nulidad del fallo arbitral por causa de prevaricación.

Séptimo: Los honorarios del árbitro nombrado por Panameña serán cubiertos por éste y los honorarios del árbitro designado por la Nación serán sufragados por ésta. Los honorarios del dirimente serán cubiertos por partes iguales, siendo entendido que los mismos se causan correspondiendo o no al dirimente decidir todos o algunos de los reclamos presentados por Panameña o La Nación. Todos los gastos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje, serán sufragados por partes iguales entre La Nación y Panameña.

Octavo: El Tribunal de Arbitraje se instalará el día lunes siguiente a aquel en que sea debidamente refrendado este Contrato por el Contralor General de la República.

Noveno: De conformidad con lo estatuido en Artículo 1751 del Código Judicial, el Tribunal de Arbitraje queda expresamente autorizado para sustanciar el proceso aplicando las disposiciones que establece el Código Judicial para los juicios ante arbitradores, pero es entendido que la sentencia deberá ser dictada conforme a Derecho.

Décimo: El plazo dentro del cual debe fallar el Tribunal los diversos reclamos será de un año a partir de la fecha de su instalación. Sin embargo, por razón del hecho de que el Tribunal de Arbitraje debe decidir numerosos reclamos, el período de un año aquí especificado estará sujeto, a una extensión según lo acuerden las partes de conformidad con el artículo 1735 del Código Judicial. El Tribunal de Arbitraje queda autorizado para considerar y decidir, por separado, cada uno de los reclamos presentados. Queda entendido y acordado que cuando el Tribunal de Arbitraje dictare alguna sentencia en relación con cualesquiera de los reclamos aquí enumerados, si la decisión envuelve una compensación monetaria, dicho Tribunal expedirá enseguida una orden para que se haga el pago inmediatamente.

Undécimo: En cualquier momento durante el tiempo dentro del cual debe fallar el Tribunal, cualquiera de las partes puede retirar cualquiera de sus reclamos, siempre y cuando ello se haga de común acuerdo.

Duodécimo: En caso de incapacidad, muerte o renuncia de alguno de los árbitros o del dirimente se llenará la vacante conforme al procedimiento señalado en el Título X, Capítulo III, Sección 1 del Código Judicial.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato de Arbitraje en la ciudad de Panamá, hoy veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Por La Nación,

ROBERTO FRANCISCO CHIARI,
Presidente de la República.

Por Panameña,

Ithiel Roberto Eisenmann,
Representante Legal de Cía.
Panameña de Seguros, S. A.

El Ministro de Obras Públicas,

PABLO BARES.

Refrendado por:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la Nación.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 23

(DE 20 DE JULIO DE 1961)

por el cual se establece procedimiento para la adquisición de Lotes Municipales en la areas de las poblaciones de La Arena y Monagrillo y se dictan otras medidas.

El Consejo Municipal de Chitré,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 141 del Código Fiscal,

CONSIDERANDO:

Que desde que entró en vigor la Ley 20 de 1913 los Municipios de la República deben solicitar Título de Propiedad sobre sus Areas y Ejidos y los Acuerdos Municipales Reglamentarios del uso de las Tierras situadas dentro de las poblaciones que quedaron insubsistentes.

Que las ocupaciones hechas dentro de esas poblaciones antes de que las Municipalidades obtengan sus títulos se estiman legítimos siempre que se ajusten al querer del Art. 746 del Código Administrativo.

Que la citada disposición permite las licencias para construir dentro del poblado, cuya área y ejido no están tituladas aún con arreglos a las Leyes Fiscales.

Que el Artículo 141 del Código Fiscal faculta a los Consejos Municipales reglamentar la adjudicación y uso de las tierras comprendidas en el Area y Ejido de las poblaciones, de acuerdo con las Leyes vigentes.

Que aunque las disposiciones del presente Acuerdo son transitorias su aplicación puede tener lugar por un tiempo prolongado, por no haber solicitado su título el Municipio de Chitré, sobre las poblaciones de La Arena, Monagrillo y parte del area poblada de la Ciudad Caibecera,

ACUERDA:

Mientras el Municipio de Chitré, no haya obtenido su título de dominio sobre parte del Area y Ejido de la Población de Chitré y las Areas y Ejidos de las poblaciones de La Arena y Monagrillo, la adjudicación de título de propiedad, en compra, sobre solares ubicados dentro de parte de la Ciudad de Chitré, que no está dentro de las 105 Hect. 0353 m2. tituladas y las poblaciones urbanas de La Arena y Monagrillo, corresponden a la Alcaldía del Distrito.

En todo caso se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del área de las poblaciones mencionadas.

El Peticionario acompañará a su solicitud tres copias del Plano del terreno, aprobado por el Ingeniero Jefe de la Sección de Tierras y Bosques: su respectivo informe debidamente ratificado ante el señor Juez Municipal del Distrito de Chitré: describirá el terreno que debe adquirir, indicando en memorial escrito en papel sellado, su ubicación, linderos, superficie total: el cual acogerá el Alcalde y pondrá en conocimiento del señor Personero Municipal y lo avisará al público por edictos que permanecerán fijados por 30 días en lugar visible del Despacho y una copia se le dará al interesado para su publicación por tres veces en un periódico de la localidad y si no lo hubiere en uno de la Capital.

Podrá hacerse oposición a la adjudicación de un solar por todos los que se consideren perjudicados, hasta el vencimiento de los 30 días de que habla el artículo anterior.

Vencido el término señalado de 30 días para la defijación del edicto sin que se hubiere presentado oposición o si ésta hubiese sido desechada o resuelta en contra del opositor, el Alcalde, en asocio de su Secretario y el Personero Municipal practicarán una inspección ocular al terreno solicitado: a fin de establecer la exactitud de las medidas y linderos y si estuviere conforme, dictará una providencia señalando el precio del terreno y dando al solicitante un término para que pague en la Tesorería Municipal el precio del terreno. Comprobado el pago con el recibo de la Tesorería, el Alcalde, dictará una resolución adjudicando el Solar al peticionario:

El Alcalde pasará una copia de dicha Resolución al Notario Público para que éste otorgue la correspondiente escritura: que será firmada por el señor Personero Municipal, en representación de los intereses Municipal y el comprador del terreno y a ella se agregará una copia del Plano del Terreno, firmado por el señor Alcalde;

Pueden oponerse a toda solicitud, toda persona que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

1. Que sea ocupante del terreno.
2. Que haya presentado solicitud anterior sobre el mismo lote o parte de él.
3. Que tenga título de propiedad sobre el mismo solar o parte de él.

Acojida el escrito de oposición se enviará el expediente al señor Juez del Circuito para que sea formalizada en ese Tribunal.

En todo título que se expida sobre terrenos Municipales se incluirá la condición de que el Municipio tiene derecho al terreno con base en el Acuerdo Nº 23 de julio de 1947:

Los terrenos para su venta se clasifican en una sola categoría y los interesados pagarán por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado, la suma de B/. 0.10.

Queda derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Acuerdo que hayan sido expedidas por el Consejo.

Dado en el Salón de Actas del Honorable Consejo Municipal de Chitré, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

La Presidenta,

CLARA S. DE CORREA.

La Secretaria,

Hilda González.

Ejecútense y cúmplase.

Alcaldía Municipal.—Chitré veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Aprobado:

El Alcalde,

ARISTIDES DUCREUX P.

El Secretario,

Moisés Quinzada Jr.

(Unica publicación)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio comunico que por escritura pública número 336 de esta misma fecha, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Colón, la sociedad "Charles Perret, S. A.", compró al señor Charles Perret, el negocio conocido por "Joyería Suiza", ubicado en los bajos del edificio 1002 de la calle once (11) y Avenida del Frente.

Charles Perret Jr.,

Vicepresidente y Secretario de Chales Perret, S. A.

L. 41,973

(Unica publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 186, Asiento 72,036 del Tomo 330 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Elektra, Inc."

Que al Folio 232, Asiento 92,067 del Tomo 423 de la misma Sección se encuentra inscrito el Convenio de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"3. La mencionada "Elektra, Inc." se declara disuelta por el presente a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 1702 de septiembre 5 de 1961, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 6 de septiembre de 1961.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día de hoy trece de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

J. E. Barria A.,

Director General del Registro Público.

L. 44,521

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 53

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Enrique Real, de generales conocidas, para que en el término de (10) diez días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley de acuerdo con el representante del Ministerio Público declara con lugar a seguimiento de causa criminal contra Enrique Real de generales desconocidas en el expediente por las razones que se dejan expresadas, como contraventor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales, y se decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

La audiencia se llevará a cabo el día tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno, a las nueve de la mañana.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifiqúese.—Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Enrique Real, so pena de ser Juzgado como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva del legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno a las nueve de la mañana y se ordene enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Esta segunda publicación por diez días más, se ordena de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial en relación con el artículo 17, Título III, Capítulo I de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza por este medio, a Luis Enrique Quistgaard, acusado por el delito de apropiación indebida, es panameño, soltero, de 20 años (sic) de edad, nacido en la Ciudad de Panamá, hijo de Jorge Quistgaard y Eleuteria Navas, con residencia en Cerro Viento, jurisdicción del Corregimiento de Juan Díaz, casa al lado de la Cantina "Nino" y no porta cédula de identidad personal, para que concurra a este Tribunal, en el término de diez días, más la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto emplazatorio en la Gaceta Oficial, "de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Primera (1ª) de 20 de enero del año 1959", para que se notifique personalmente del auto de proceder dictado el 24 de marzo de 1961 y de la providencia visible a fs. 35 en la que se ordena su segundo emplazamiento, y dicen lo siguiente: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, Primer Suplente Ad-hoc., Encargado del Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Luis Enrique Quistgaard, panameño, soltero, de 20 años de edad, nacido en la Ciudad de Pa-

namá, hijo de Jorge Quistgaard y Eleuteria Navas, con residencia en Cerro Vietno, jurisdicción del Corregimiento de Juan Díaz, casa al lado de la Cantina "Nino", y sin cédula de identidad personal, por violación de las disposiciones contenidas en el Capítulo V., Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de apropiación indebida, y decreta su detención.

Provea el acusado los medios de su defensa, y a las partes se les concede el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el Debate oral de la causa que se llevará a cabo a las tres de la tarde del día 21 de abril próximo.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifiqúese.—(Fdos.) Jorge Luis Jiménez Sosa, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Primer Suplente Ad-hoc. Encargado del Despacho.—Victor Manuel Ramírez Reyes, Secretario Ad-hoc."

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

En atención al anterior Certificado e Informe procedente de la Secretaría, se ordena emplazar por segunda vez al encartado Luis Enrique Quistgaard, acusado por el delito de apropiación indebida, por el término de diez días (10), "en la forma que exige el artículo 17 de la Ley Primera 1ª, de 20 de enero de 1959".

Notifiqúese.—(Fdos.) A. Herrera.—J. L. Jiménez, Secretario".

Se advierte al inculcado Jorge Enrique Quistgaard, acusado por el delito de apropiación indebida, que de no comparecer a este Juzgado en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, el deber en que están de proceder a la captura del inculcado Quistgaard, como también se exhorta a los particulares para que denuncien su paradero en caso de saberlo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al acusado Jorge Enrique Quistgaard, lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy siete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación por cinco veces consecutivas, debidamente autenticada.

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza, a Alejandro Ernesto Batista, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 8-216-2150, y con residencia en Chepo, acusado por el delito de hurto, para que concurra a este Tribunal, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto emplazatorio en la Gaceta Oficial, "de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Primera (1ª) de 20 de enero de 1959", para que se notifique personalmente de auto de proceder dictado el 18 de mayo del año 1961, y de la providencia visible a fs. 61 en la que se ordena su segundo emplazamiento, las cuales dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Alejandro Ernesto Batista, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal número 8-216-2150 y con residencia en Chepo, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo 1º, del Código Penal o sea por el delito de hurto, y por haberse fugado de la Cárcel de Chepo, se ordena reiterar orden de captura a la Comandancia de la Guardia Nacional y al D. E. N. I. por tratarse de un prófugo se

dispone emplazarlo mediante edicto, con las formalidades exigidas en el Artículo 2340 del Código Judicial reformado por el Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959.

Provea el acusado si concurre a estrados los medios de su defensa y se concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse, luego de haberse ejecutoriado este auto, oportunamente se señalará fecha de audiencia pública en esta causa.

Fundamento de derecho: artículo 2147 del Código Judicial y 2340, reformado este último por la Ley 1ª de 1959.

Notifíquese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera.—Víctor M. Ramírez Reyes, Secretario Ad-hoc.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

En atención al anterior Certificado e informe procedente de la Secretaría, se ordena el segundo emplazamiento contra Alejandro Ernesto Batista, acusado por el delito de hurto, por el término de diez días (10), "en la forma que exige el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959".

Notifíquese.—(Fdos.) A. Herrera.—J. L. Jiménez, Secretario.

Se advierte al inculminado Alejandro Ernesto Batista, acusado por el delito de hurto, que de no comparecer a este Tribunal en el término concedido, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y la causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político, el deber en que están de capturar al encartado Alejandro Ernesto Batista, y también se exhorta a los particulares para que denuncien su paradero en caso de saberlo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculminado Alejandro Enrique Batista, lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy siete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia autenticada será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Sabina Ortega, de generales desconocidas, enjuiciada por el delito de falsedad para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Art. 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez y siete de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por ello, de acuerdo en parte con la opinión Fiscal, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Bernarda Montero, panameña, de 18 años de edad, soltera y a Sabina Ortega, de generales desconocidas, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal o sea por el delito genérico de falsedad y decreta la detención preventiva de ambas.

Sobresee provisionalmente, a favor de Eloisa Abrego, contra quien pidió el Fiscal remitente, enjuiciamiento criminal.

Como se observa que la enjuiciada Bernarda Montero es menor de edad, se nombra al Lic. Alejandro Cajar, defensor de oficio, para que en su calidad de tal, la asista y defienda en la presente causa.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral que se efectuará en fecha oportuna.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Raúl Gmo. López Grimaldo, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará legalmente notificado para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de incubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Sabina Ortega, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez (10) de julio de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo, se remite en esta misma fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

Por el Secretario,

Juan Martineau.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El Juez, que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Félix Guillermo Williams o Williams Levington Duguid Taylor, panameño, de 21 años de edad, casado, plomero, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-8693 y residente en el edificio Gálvez Nº 6-08, Apto. 26-A, para que en el término de 10 días más el de la distancia a contar de la última publicación de este edicto, y de conformidad con lo establecido en el Art. 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, se presente a notificarse personalmente de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia declarando desierto el recurso de apelación interpuesto contra el llamamiento a juicio proferido en su contra por este Juzgado, resolución que es del tenor siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, doce de noviembre de mil novecientos sesenta.

Visto el anterior informe Secretarial, se declara desierto el recurso por falta de sustentación y se ordena devolver este negocio al Juzgado de origen previa anotación de su salida en el Libro de registro respectivo, ya que el mismo no está sujeto a otra tramitación.

Notifíquese.—(Fdos.) Andrés Guevara T.—Caris, Srio.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Félix Guillermo Williams o Williams Levington Duguid Taylor, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 10 de julio de mil novecientos sesenta y uno a las tres de la tarde, y copia del mismo, se remite en esta fecha, al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en este órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

Por el Secretario,

Juan Martineau.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Efraín Rodríguez, panameño, soltero, de 20 años de edad, agricultor, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, auto que a continuación se transcribe:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: Mediante su Vista Nº 34 de 25 de mayo del año en curso, el señor Personero Municipal demanda el enjuiciamiento de Efraín Rodríguez, por el hurto de un aparato de radio en perjuicio de Joaquín Jiménez.

El caso ocurrió el día dos del presente en la residencia del perdidoso situada en Río Viejo, carretera de María Chiquita. La propiedad y preexistencia del artículo hurtado ha sido debidamente establecida y en su indagatoria el sindicado ha aceptado llanamente el hecho explicando la manera como verificó el mismo.

Por tales motivos, y por reunirse los requisitos del Artículo 2147 del Código Judicial, el suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y conforme con la opinión del Ministerio Público abre causa criminal en contra de Efraín Rodríguez, panameño, soltero, de 20 años de edad, agricultor, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal y mantiene su detención preventiva, por tratarse del delito genérico de hurto.

Se señala el día catorce de junio del presente año, a las nueve de la mañana para que tenga efecto la vista oral de la presente causa y disponen las partes de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación para aducir pruebas.

Se designa al Lic. Alexis Vilá Lindo, defensor de oficio, como curador y defensor del menor Efraín Rodríguez.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Mario Van Kwartel, Juez Tercero Municipal.—Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo su misión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Art. 2008 del Código Judicial, para que manifieste el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible en la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Art. 2345 del mismo cuerpo de leyes.

Dado en Colón, a los veinte (20) días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El Juez Tercero Municipal,

MARIO VAN KWARTEL.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

A un sujeto apodado "Tee" de generales desconocidas, para que dentro del término de diez días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de enjuiciamiento que contra él se ha dictado por el delito de robo, que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: Mediante Vista Nº 48 del 29 de junio de 1961, el señor Personero Municipal ha remitido las presentes diligencias solicitando el enjuiciamiento de Samuel Silvestre Simons Garvin (a) "Scarboni" por el delito de robo en los siguientes términos:

El comerciante Asunción Martínez transitaba en la mañana del sábado diez de este mes, por la Ave. Central de esta Ciudad, cuando de pronto fue asaltado por dos sujetos quienes le robaron en dinero efectivo la suma de B/. 29.00 que llevaba en uno de sus bolsillos.

El hecho delictuoso fue presenciado por el señor Matías Jaén, quien declara se había percatado de la actitud sospechosa de los delincuentes, desde que seguían al perdidoso buscando el momento propicio para asaltarlo.

El testigo declara que reconoció a Manuel Silvester Simons Garvin (a) "Scarboni" y a otro individuo apodado "Tee"; que los dos cubrieron el rostro con pañuelos y enseguida acometieron contra el señor Martínez.

Al ser detenido Samuel Silvester Simons (a) "Scarboni" negó el hecho imputado, manifestando que en la fecha y hora en que se dice fuera cometido el ilícito se hallaba en otra parte, pero esta circunstancia no ha podido ser establecida debidamente.

La propiedad y preexistencia de lo hurtado se halla satisfactoriamente comprobada con los testimonios de Pablo Lee y de Plutarco Mendoza.

Así pues, pido a Ud. abra causa criminal en contra de Manuel Silvester Simons Garvin (a) "Scarboni", panameño, negro, sastre, cedulado bajo el Nº 812664, vecino y residente en esta Ciudad, por el delito de robo que define y castiga el Título XIII, Capítulo II, Libro II, del Código Penal y emplace al tal "Tee" quien no ha sido capturado.

Como se reúnen los requisitos a que se refiere el Art. 2147 del Código Judicial, el suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en completo acuerdo con la opinión del Ministerio Público, abre causa criminal en contra de Samuel Silvester Simons Garvin (a) "Scarboni", panameño, negro, sastre, cedulado bajo el Nº 812664 vecino y residente en esta Ciudad, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de robo y contra un tal "Tee" quien deberá ser emplazado.

Se decreta la detención de tal "Tee", quien deberá ser aprehendido.

Oportunamente se señalará el día de la audiencia.

Provea el enjuiciado Garvin los medios de su defensa.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Mario Van Kwartel.—Juan B. Acosta, Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado "Tee", so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Art. 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de diez días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial hoy 17 de julio de mil novecientos sesenta y uno, a las ocho de la mañana.

El Juez,

MARIO VAN KWARTEL.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Antón, por medio del presente edicto cita y emplaza al señor Baudilio Morales, cuyo paradero se desconoce e ignora para que en el término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Despacho de la Personería para que rinda declaración indagatoria, en el juicio criminal que se le adelanta en este Tribunal investigador, por el delito del hurto y sacrificio de una res ganado mayor.

Se advierte al emplazado que si no comparece en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio en lo que se relaciona a su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho hoy siete de julio de mil novecientos sesenta y uno.

El Personero Municipal,

CRISTOBAL JAEN MARIN.

El Secretario,

Raúl Guevara A.

(Cuarta publicación)